



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 061-2024-GM-MDP

Pacocha, 18 de julio del 2024.

VISTOS:

El escrito de Registro N° 00132742 de fecha 25 de junio de 2024, Resolución N° 002568-2024-SERVIR-TSC-Primera Sala, de fecha 10 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Carta N° 24-2023-SATI-MDP, de fecha 16 de enero de 2023, la Municipalidad Distrital de Pacocha (en lo sucesivo la entidad), declara improcedente el pedido solicitado por doña Solange Rocio Coronado Cáceres, conforme al principio de legalidad no se cumplió con la evaluación correspondiente, asimismo señalar que mediante Informe Técnico N° 002844-2022-SERVIR-GPGSC y su conclusión 3.4 señala: "Por disposición de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, después del 20 de diciembre de 2022 las entidades no cuentan con habilitación legal que les permita efectuar la identificación de los contratos CAS"

Que, mediante el Informe N° 458-2024-RRHH-SATI-MPI, de fecha 13 de mayo de 2023, el Área de Recursos Humanos, remite la documentación a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a la Resolución N° 002568-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, donde se resuelve (...) Primero. - Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 024-2023-SATI-MDP del 16 de enero del 2023 (...), para su trámite correspondiente;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 00132742 de fecha 25 de junio de 2024, doña Solange Rocio Coronado Cáceres, solicita cumplimiento de lo resuelto en la Resolución N° 002568-2024-SERVIR-TSC-Primera Sala, requiriendo el cumplimiento de dicha resolución;

Que, mediante Resolución N° 002568-2024-SERVIR-TSC-Primera Sala, de fecha 10 de mayo de 2024, el Tribunal del Servicio Civil, refiere que la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444(...);

Que, la constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que "Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de

Distribución:

RRHH
Arch.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Gerencia Municipal

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)", (...). La vigencia de Ley N° 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley N° 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia;

Que, posteriormente, mediante el numeral 1) de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022 a que las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057 prorroguen la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido, entre otro, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, precisándose que dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022 y una vez cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones y que la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato (...);

Que, mediante Provedo N° 287-2024-SGAJ-MDP, de fecha 29 de mayo de 2024, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, remite la opinión de Carta N° 018-2024-JJCS-MDP, de fecha 16 de mayo de 2024, en el que se informa que en el presente caso no se trata de analizar, pues la ley debido a que la circunstancia fáctica, es decir, el supuesto de hecho que ocurrió en autos, no implica la existencia de una actuación de parte de la autoridad administrativa que haya consistido en esa verificación e identificación de contratos CAS que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, ello simplemente no ha ocurrido dentro del plazo previsto por la misma, esto es, hasta el 20 de diciembre de 2022, y como bien ha detectado el Juez a quo, existiría un informe que tendría dicho fin, empero no habría sido elaborado con las áreas usuarias ni tampoco habría sido hecho dentro del plazo legal establecido. De modo que no podría aplicarse la consecuencia jurídica que la prevé siempre que se cumplan los presupuestos facticos descritos con claridad en la citada 61 DCF de la Ley 31638 (...);

Que, el Art. IV numeral 1.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio del Debido Procedimiento, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, sentido en el cual debemos precisar que para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado*;

Conforme a lo expresado por el artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral

Distribución:

RRHH
Arch.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Gerencia Municipal

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Dicha facultad guarda consonancia, con lo establecido en el artículo 217 numeral 217.1, estipulando conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a la fecha de la emisión del acto administrativo cuestionado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444);

Que, el Artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, del procedimiento regular como requisito de validez: Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, sobre el particular, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del dispositivo citado;

Distribución:

RRHH
Arch.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado. De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto, mediante Provedo N° 287-2024-SGAJ-MDP, de fecha 29 de mayo de 2024, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, remite la opinión de Carta N° 018-2024-JJCS-MDP, de fecha 16 de mayo de 2024, correspondientemente;

Que, de conformidad con el numeral 52.8, Área de Recursos Humanos, integrante del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pacocha, aprobado con Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDP del 09 de diciembre de 2019, establece como función del área de Recursos Humanos el resolver en primera instancia administrativa los pedidos formulados por los servidores municipales, sobre asuntos de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD de la Carta N° 24-2023-SATI-MDP, de fecha 16 de enero 2023, emitida por la Sub Gerencia de Administración y Tecnologías de la Información, al contravenir el principio de legalidad.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 24-2023-SATI-MDP, del 16 de enero de 2023. En cumplimiento de la Resolución N° 002568-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, a la Sub Gerencia de Administración y Tecnologías de la Información y al Área de Recursos Humanos; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Administración y Tecnologías de la Información para su publicación en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Eco. ALEJANDRA VALDOVINOS GONZALES
GERENCIA MUNICIPAL
C.E.A. 1838

Distribución:

RRHH
Arch.